



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELMER FIDEL FIGUEROA  
TATAJE REPRESENTADO POR  
WALTER SAMUEL FIGUEROA  
TATAJE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bladimir Torres López contra la Resolución 13-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2021, don Walter Samuel Figueroa Tataje interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Elmer Fidel Figueroa Tataje y la dirigió contra don Arnaldo Sánchez Ayaucán, juez del Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; y contra don David Loli Bonilla, Victoria Teresa Montoya Peraldo y María Delfina Vidal la Rosa Sánchez, integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, que condenó a don Elmer Fidel Figueroa Tataje como autor del delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menor de edad y se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 488, de fecha 16 de julio de 2018<sup>4</sup>, que confirmó la sentencia apelada<sup>5</sup>. En consecuencia, se ordene al juzgado competente que emita nueva sentencia y en el caso que no se cumpla, se apliquen las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Nuevo Código Procesal

<sup>1</sup> Foja 195

<sup>2</sup> Foja 1

<sup>3</sup> Foja 47

<sup>4</sup> Foja 70

<sup>5</sup> Expediente 03963-2016-0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELMER FIDEL FIGUEROA  
TATAJE REPRESENTADO POR  
WALTER SAMUEL FIGUEROA  
TATAJE

Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

El demandante sostiene que en el fundamento 7.3 de la sentencia de primera instancia se precisa que la prueba que es considerada más importante, se obtiene de la sindicación de la víctima y la afectación psicológica, precisando valorar todos los testimonios actuados, así como los interrogatorios de los peritos. En ese sentido, se advierte que el razonamiento del juzgador establece como estructura silogística de comprobación de la fiabilidad de la sindicación, la verificación de la afectación emocional de la víctima, sin tener en cuenta que conforme al Protocolo de Pericia Psicológica 003850-2017, se establece que en la menor no se encuentran indicadores significativos de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual. Por lo que la sentencia no es válida ni constitucional, por haberse construido sobre argumentos carentes de la razonabilidad al no incorporar la información de la afectación emocional como premisa obligatoria de la inferencia, lo que hubiese posibilitado arribar a otras conclusiones posibles que pondrían en duda la fiabilidad del testimonio. Refiere también que la sentencia de segunda instancia continua con el mismo error, al omitir incorporar en la inferencia la determinación de la afectación psicológica de la menor, por lo que, ambas sentencias carecen de una estructura racional pues se halla fuera del ámbito del análisis racional.

Alega además que la sentencia de primera instancia señala que no se han incorporado elementos que determinen que la imputación de la víctima se encuentra motivada por sentimientos de odio o rencor concebidos por éste precedentemente a los hechos sub materia, sosteniendo que: 1) el acusado ha señalado en su declaración instructiva que la madre de la menor agraviada es una mujer que pretende eludir su obligación, mediante la coacción al interponer la denuncia que originó el proceso materia de pronunciamiento; y 2) no obra en autos acreditación alguna respecto de la deuda a la que hace referencia el acusado (recibo de servicios por honorarios o solicitud de cancelación de deuda). Sin embargo, se ha omitido precisar en la premisa fáctica que la menor en entrevista en Cámara Gesell, respecto a los pagos por clases particulares, precisó que pagaron algunas veces, cuando su mamá tenía plata o si no le decía que va pagar mañana, lo que corroboraría que efectivamente podrían haber habido deudas pendientes por las clases particulares dictadas, por lo que se incurre en una falta de justificación externa. Además, no se ha explicado las circunstancias fácticas en su conjunto que permitan llegar a dicha conclusión, esto es, que no se identifican debidamente las razones o justificaciones en la que se sustentarían tales premisas y su conclusión.



Señala, que la sentencia de segunda instancia no formula corrección a la ausencia de justificación externa, al permanecer en el mismo error de omisión en la evaluación del dato que pondría en cuestionamiento el criterio de incredibilidad subjetiva, cuando en el fundamento jurídico 8.4 se indica con imprecisión que no obra documento alguno que permita acreditar la existencia de alguna deuda entre el sentenciado y la madre de la agraviada, producto de las clases que éste brindaba a la menor y la mención hecha por el sentenciado don Elmer Fidel Figueroa Tataje. En consecuencia, la sentencia se refugia en un argumento subjetivo sin respaldo documental alguno que permita verificar tal deuda alegada.

Refiere que en el fundamento jurídico 8.9 se indica que de autos no se evidencia que entre la menor agraviada y el sentenciado exista animadversión que pueda suponer la parcialidad de la sindicación, sin señalar la expresión de la menor cuando acepta que el sentenciado proporcionaba clases particulares sin formulación de pagos. Más aún, pese a que con dicha información podría formularse un razonamiento distinto, lo que invalida el contenido de las premisas fácticas que sustentan las conclusiones de la decisión judicial.

De otro lado en el fundamento jurídico de la sentencia de primera instancia, al evaluar el estándar de verosimilitud como elemento de la fiabilidad del testimonio de la menor, se afirma que los hechos materia de pronunciamiento fueron contados por parte de la agraviada a su señora madre y posteriormente a la mujer encargada de su cuidado, quienes también pudieron advertir un cambio en su forma de ser. No obstante, se omite precisar en la construcción el dato contenido en las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica 003850-2017-PSC, respecto a las conclusiones que destacan que la menor no presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual, en tanto que la inferencia para determinar la afectación emocional se construye a partir de la evaluación pericial psicológica, no sobre testimonios.

Agrega que los hechos materia de pronunciamiento, de acuerdo a la sentencia, fueron contados por parte de la agraviada a su señora madre y posteriormente a la mujer encargada de su cuidado. Sin embargo, al confrontar el testimonio de la persona encargada de su cuidado, brindada en la etapa de investigación judicial, señaló que la menor nunca le dijo nada, construyéndose la inferencia con información falsa, que la sentencia de segunda instancia no corrigió.

Asimismo, la sentencia de segunda instancia omite identificar las razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELMER FIDEL FIGUEROA  
TATAJE REPRESENTADO POR  
WALTER SAMUEL FIGUEROA  
TATAJE

que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento, cuando precisa que el *a quo* ha tenido a bien valorar los medios probatorios que obran en autos, tanto los recabados en etapa preliminar como en etapa judicial, las mismas que resultan suficientes y valederas para acreditar la responsabilidad penal en el delito imputado.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 1 de febrero de 2021<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve el traslado de la demanda<sup>7</sup>. Precisa que lo que en realidad cuestiona el demandante, es el criterio jurisdiccional del juez demandado, pues a su criterio, las conclusiones del examen psicológico pondrían en duda la fiabilidad de la declaración de la menor agraviada. Refiere que, con respecto a los cuestionamientos de la sentencia de vista, se emitió un pronunciamiento debidamente motivado en relación a cada uno de los agravios y cuestionamientos realizados en la apelación del beneficiario, en la cual no se expusieron ninguno de los cuestionamientos que son expuestos en la presente demanda. Indica también que, del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas, se verifica que las mismas sí se encuentran debidamente motivadas, pues exponen la fundamentación jurídica, existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto, así como expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada.

El 11 de mayo de 2022<sup>8</sup>, se realizó el informe oral de *habeas corpus*, con la participación del abogado defensor del favorecido.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprior de Justicia de Arequipa, con sentencia, Resolución 08-2022, de fecha 3 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, declara infundada la demanda, por considerar que la falta de pronunciamiento en la parte considerativa sobre la afectación a la víctima no invalida formalmente el razonamiento expresado en la sentencia penal de primera instancia. Pues hace referencia a la dogmática penal y no a presupuestos establecidos legalmente que obligatoriamente deban ser analizados en la sentencia, lo cual no ha sido cuestionado en el recurso de

<sup>6</sup> Fojas 32

<sup>7</sup> Fojas 91

<sup>8</sup> Fojas 148

<sup>9</sup> Foja 150



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELMER FIDEL FIGUEROA  
TATAJE REPRESENTADO POR  
WALTER SAMUEL FIGUEROA  
TATAJE

apelación de la sentencia de primera instancia. Por ende, el hecho que el Protocolo de Pericia Psicológica 003850-2017-PSC indique que la víctima no presenta indicadores significativos de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual, no afecta formalmente las premisas y conclusión expresada en la sentencia, respecto a que la sindicación de la víctima se encuentra corroborada.

Además, en ambas instancias se señala que no hay prueba documental que acredite la deuda por el dictado de clases. Asimismo, no se aprecia que la falta de pago al beneficiario por ciertas clases haya sido relevante para generar conflictos entre las partes involucradas y que la incredibilidad subjetiva debe provenir de la declaración de la menor, que es la que está sujeta a corroboración. Respecto al cuestionamiento que en los hechos materia de pronunciamiento fueron contados por parte de la agraviada a su señora madre y posteriormente, a la mujer encargada de su cuidado, no fue alegado en el recurso de apelación.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la resolución apelada, por estimar que la valoración del Protocolo de Pericia Psicológica 003850-2017-PSC y la inexistencia de medio probatorio que indique que los hechos posteriormente se hayan contado a la persona que cuida a la menor, son temas sobre los que la defensa técnica del ahora beneficiario no encontró agravios para sustentarlo en el recurso de apelación. En consecuencia, no se habilitó la facultad revisora del *ad quem*, lo que determina que no puedan ser sometidos a la justicia constitucional, pues no concurre el requisito de firmeza.

Agrega que la valoración del Protocolo de Pericia Psicológica 003850-2017-PSC, fue tomado en cuenta para denotar persistencia de la incriminación por parte de la menor agraviada y no para establecer afectación psicológica, por lo que no existe vicio alguno en la valoración probatoria. Con relación a la existencia de animadversión entre las partes por existir una deuda por parte de la madre de la agraviada y el beneficiario, refiere que el *a quo* en la resolución recurrida expuso claramente que no se aprecia que la forma de pago al beneficiario o deudas por ciertas clases al mismo, haya sido relevante para generar conflictos entre las partes involucradas. Concluye que la existencia de algunas sesiones de clases no pagadas no fue el antecedente para la denuncia de los hechos contra el beneficiario, pues estas se venían realizando con regularidad hasta que se suscitaron los hechos denunciados y que, por otro lado, para determinar el móvil espurio de la sindicación se evalúa la credibilidad del deponente y no de terceros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELMER FIDEL FIGUEROA  
TATAJE REPRESENTADO POR  
WALTER SAMUEL FIGUEROA  
TATAJE

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, que condenó a don Elmer Fidel Figueroa Tataje como autor del delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menor de edad y se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 488, de fecha 16 de julio de 2018, que confirmó la sentencia apelada<sup>10</sup>. En consecuencia, que se ordene al juzgado competente emita nueva sentencia y en el caso que no se cumpla, se aplique las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso en concreto

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
5. Se debe indicar que este Tribunal ha dicho lo siguiente en su jurisprudencia:

---

<sup>10</sup> Expediente 03963-2016-0



[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

6. Esto es así, en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional. Asimismo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).
7. El demandante cuestiona que en el Protocolo de Pericia Psicológica 003850-2017 se establece que en la menor no se encuentran indicadores significativos de afectación emocional compatible a un estresor de tipo sexual. En ese sentido, afirma que la sentencia no es válida por haberse construido sobre argumentos carentes de razonabilidad al no incorporar la información de la afectación emocional como premisa obligatoria de la inferencia.
8. Sobre el particular, en el fundamento 4.10 de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, referido a los elementos probatorios recabados en la etapa judicial, se señala lo siguiente:

4.10. A fojas doscientos uno al doscientos tres, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 003850-2017-PSC, de cuyo contenido se advierte que, la menor reproduce los agravios efectuados en su contra, esto es, los tocamientos efectuados en perjuicio suyo; se advierte también que, debido a su personalidad, la citada no presenta indicadores significativos de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual.

9. Mientras que en el fundamento 7.3 de la citada sentencia se expone lo siguiente:

7.3 (...) al respecto, esta Judicatura considera pertinente efectuar ciertas precisiones y es que, lo expuesto y detallado líneas arriba, se refuerza con la declaración brindada por la menor de clave 04-2016, parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELMER FIDEL FIGUEROA  
TATAJE REPRESENTADO POR  
WALTER SAMUEL FIGUEROA  
TATAJE

agraviada, quien refiere de manera voluntaria a nivel preliminar, haber sido víctima de tocamiento por parte del acusado, cuando éste le dictaba clases particulares en el interior de su domicilio, acción que venía ejecutándose también en su centro educativo por parte del propio acusado; asimismo, se ve reforzada dicha narración con la efectivización del correspondiente examen psicológico, donde se verificó en las narraciones efectuadas las existencia de una sindicación directa al acusado como responsable del hecho cometido (...)

10. Se advierte entonces que el órgano jurisdiccional tomó en consideración la narración de la víctima contenida en el protocolo psicológico 003850-2017-PSC, donde reafirma la sindicación realizada contra el favorecido. En ese sentido, este medio probatorio ha sido tomado en consideración por el órgano jurisdiccional y ha sido utilizado como un argumento para la condena. Cosa distinta es que se objete la forma como el órgano jurisdiccional ha valorado el referido protocolo psicológico, alegando su incorrección y pretendiendo que se lo valore de otra forma, lo que no corresponde hacer en sede constitucional.
11. El demandante cuestiona también que presuntamente se habría omitido considerar que la menor en entrevista en cámara Gesell habría mencionado que no pagó todas las clases particulares realizadas con el favorecido, por lo que habría una deuda que sería el motivo real de la denuncia. Al respecto, en el fundamento VII de la sentencia de primera instancia, referida al análisis respecto a la responsabilidad penal del acusado Elmer Fidel Figueroa Tataje, se señala lo siguiente:

(...) a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; se tiene que este punto esta referido a encontrar si entre la agraviada y el acusado existió una relación basada en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; al respecto, en autos no se han incorporado elementos que determinen que la imputación de la víctima se encuentra motivada por sentimientos de odio o rencor concebidos por ésta precedentemente a los hechos sub-materia; en este extremo si bien el acusado ha señalado en su declaración instructiva que la madre de la menor agraviada, es un mujer que pretende eludir sus obligación[es] con el citado, mediante la coacción al interponer la denuncia que origino el proceso materia de pronunciamiento; cierto es que tal aseveración carece de todo sustento material y lógico, ello al no obrar en autos acreditación alguna respecto a la deuda a la que hace referencia el acusado (recibo de servicios por honorarios o solicitud de cancelación de deuda) verificándose en contraposición, una variación en el argumento del acusado referido a la causa que dio origen al proceso; ya que, a nivel preliminar, el acusado ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELMER FIDEL FIGUEROA  
TATAJE REPRESENTADO POR  
WALTER SAMUEL FIGUEROA  
TATAJE

indicado que todo esto se debería a una artimaña de parte de la agraviada para no tener que llevar clases particulares (...).

12. Del mismo modo, la Sala Superior, en el fundamento 8.5 de la sentencia de vista de fecha 16 de julio de 2018, señala lo siguiente:

(...) en cuanto al primer cuestionamiento esgrimido por la defensa técnica del sentenciado Elmer Fidel Figueroa Taje, se advierte que está referido a que la denuncia en su contra se debió a que la madre de la menor agraviada no le pagó los dictados de clases; al respecto, se advierte de autos que no obra documento alguno que permita acreditar la existencia de alguna deuda entre el sentenciado y la madre de la agraviada, producto de las clases que éste brindaba a la menor; asimismo, de sus declaraciones emerge que esté señala que la madre de la menor agraviada le adeudaba un aproximado de quinientos soles, situación que no guarda coherencia con el hecho de continuar realizando clases a la menor pese a no recibir el pago correspondiente. En ese sentido, la mención hecha por el sentenciado Elmer Fidel Figueroa Tataje, se refugia en argumento subjetivo sin respaldo documental alguno que permita verificar tal deuda alegada, lo que no permite emitir pronunciamiento a su favor, debiendo ser considerado como un argumento de defensa.

13. Esto es, en ambas instancias se ha tenido en cuenta que no obra documento alguno que permita acreditar la existencia de alguna deuda entre el sentenciado y la madre de la agraviada.
14. Asimismo, se debe tener en cuenta que en la sentencia de vista se precisan los agravios señalados en el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, no advirtiéndose que se haya cuestionado sobre el Protocolo de Pericia Psicológica 003850-2017 y la documentación que acredite que los hechos materia de pronunciamiento fueron contados a la mujer encargada de su cuidado.
15. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que en estas se expresaron las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.
16. Finalmente, la parte demandante refiere en su recurso de agravio constitucional que el haber contado con una defensa técnica negligente que no advirtió estos vicios en la motivación no convalida la vulneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00081-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ELMER FIDEL FIGUEROA  
TATAJE REPRESENTADO POR  
WALTER SAMUEL FIGUEROA  
TATAJE

constitucional. Sin embargo, no se ha precisado que su defensa se haya visto impedida de formular recurso de apelación, tampoco se puede determinar si su defensa fue de oficio o de elección que pudieran determinar la posible vulneración de su derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la debida motivación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**